Exp. 668-2021-EMC-00319
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0147

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Segunda, núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2021-EMC-00319
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

29, Bayaguana, Monte Plata, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza la solicitud de cese de medida de coerción de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), el justiciable [redacted] (a) Vitín, a través de su abogado apoderado Dr. [redacted], por los motivos establecidos en el cuerpo de la presente solicitud. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Vitin, a través de su representante legal, Dr. [redacted], en fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia marcada con el número 952-2023-SSEN-00140, de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente indicados. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Hace consignar el voto*

> *disidente del magistrado José Aníbal Madera Francisco.* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 952-2023-SSEN-00140, del 6 de junio de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en La Concepción de La Vega; condenó, además, al imputado [redacted] al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en favor del adolescente [redacted].; quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de [redacted], y quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de [redacted], toda vez que se demostró la falta cometida por el imputado; rechaza en cuanto al fondo las querellas con constitución en actor civil presentadas por los señores [redacted], y [redacted], toda vez que no demostraron dependencia

económica respecto de la occisa; se rechazó el decomiso del Jeep marca Wrangler, color blanco, placa núm. G473561, chasis núm. [redacted], y la suma de ciento ocho mil trescientos pesos dominicanos (RD$108,300.00), por no guardar relación con la comisión del ilícito juzgado. Ordenó el decomiso de las municiones y cargadores ocupados al imputado a favor de la Fuerza Aérea dominicana; y se rechazó la devolución de los demás bienes solicitados, por no haber demostrado el derecho de propiedad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01957, del 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el 29 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida, el abogado de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted] conjuntamente con el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que previo a ser declarado bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, dictada en fecha 28 de febrero de 2024, proceder a casar la misma y, en consecuencia, siendo declarado con lugar el presente recurso y en virtud de las disposiciones del artículo 427-b del Código Procesal Penal, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión para una nueva valoración de las pruebas, compuesto de la manera establecida en el párrafo del artículo 423 de la norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al pedimento con relación al cese de la prisión preventiva que pesa en contra del justiciable esta sea declarada buena, válida y justa de acuerdo a los cánones legales vigentes. Tercero: En cuanto al fondo, tengáis a bien ordenar el cese de la prisión preventiva que pesa sobre el señor* [redacted], *en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 241.3 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, ordenar su inmediata puesta en libertad con la única condición de presentarse periódicamente ante la autoridad designada y a cualquier requerimiento que se le haga con relación al presente proceso en los*

términos que la ley ha establecido. De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, en el caso hipotético de ser rechazadas nuestras primeras conclusiones con relación al cese de la prisión preventiva tengáis a bien modificar la medida de coerción que pesa sobre el hoy solicitante señor [redacted], consistente en prisión preventiva por las establecidas en el artículo 226 numerales 1 y 2, consistentes en presentación periódica e impedimento de salida del país. Declarar las costas penales de oficio.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], en su calidad de imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia Penal núm. 1418-2024-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de febrero de 2024, cuyo fundamento se circunscribe en el hecho de que la decisión cuenta con la suficiente motivación, establece de manera pormenorizada las razones que llevaron al tribunal a mantener incólume los postulados de la sentencia de primer grado, en el entendido de que se hizo un correcto ejercicio de subsunción sin que se evidencie ningún yerro procesal que pudiera merecer la atención de esta alta corte. Segundo: En cuanto al*

planteamiento de cese de la medida de coerción solicitamos que siga la misma suerte del fondo del recurso por improcedente y desprovisto de asidero legal.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación del artículo 69.10 de la Constitución.* ***Segundo medio:*** *Incorrecta derivación probatoria y falta de motivación.* ***Tercer medio:*** *Ilogicidad manifiesta y motivación defectuosa de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia […] admite la violación al artículo 69.10 de la Constitución de la República, en cuanto a lo que es el debido proceso, haciendo una interpretación errónea en cuanto a lo que se alega en el recurso de apelación del cual estaba apoderada […]. Es evidente, que la Corte a qua, no ponderó de forma correcta, el hecho de que a los testigos [redacted], no se le advirtiera su derecho de abstención a declarar, por la relación existente entre estos y el imputado, que es de padre a hijos, tal y como lo contempla el artículo 196 del Código Procesal Penal, violando así, los artículos 69.10 de la Constitución y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al solo establecer que el hecho de que sean víctimas en el proceso, no les impide que sean presentados ni los descarta como elementos probatorios, sin embargo, emitieron sus declaraciones, sin tener conocimiento de que no estaban obligados a declarar, y en ese sentido, la corte al igual que el tribunal a quo, no cumplió con su función de tutelar de forma efectiva los derechos de las partes envueltas en el proceso, lo que conlleva a la nulidad de la actuación judicial.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua, al asumir las motivaciones de la sentencia […] dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, no solo comete el mismo*

> *error de dicho tribunal en cuanto a una incorrecta derivación probatoria, sino que también desvirtúa, lo señalado por el hoy recurrente en cuanto a este principio, el cual se expresa, en que si los jueces hubieran analizado los elementos probatorios de forma diferente como lo hicieron, hubieran llegado a conclusiones diferentes a como lo hicieron en su decisión, beneficiando al justiciable en relación con el principio de inocencia, […]. La Corte a qua, independientemente de desvirtuar y no contestar todos los señalamientos, que el hoy recurrente enarbolo en el segundo motivo de recurso de apelación, hizo una errónea interpretación sobre lo planteado en el recurso […]. Es evidente, que la Corte a qua, se refiere a aspecto que no son propuestos en el recurso, y no contestó de forma precisa las consideraciones del recurso de apelación […]. […] No tomó en consideración, que, en el actual sistema procesal penal, se encuentran prohibidas las presunciones de culpabilidad […]. La Corte a qua, no cumple con su función de verificar las violaciones señaladas en el recurso de apelación del cual estuvo apoderada, […]. Violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, en cuanto a la motivación de sentencia.*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *motivación defectuosa, insuficiente, y por consiguiente violación al artículo 69.3 y 69.4 de la Constitución; así como el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano; que obliga a los jueces motivar en hechos y derechos sus decisiones […]. La Corte a qua, hace una*

> *motivación genérica, sin explicaciones coherentes y lógicas ante los planteamientos hechos contra la sentencia del Tribunal Colegiado […]. […] la Corte a qua, rechaza […] sin contestar de forma precisa los planteamientos presentados por el hoy recurrente, puesto que no basta con rechazar los motivos expuestos, sino que debe de forma detallada y precisa, indicar los motivos por los cuales entiende que un pedimento procede o no, lo que no acontece en el presente caso, en el cual, la corte obvio, todos y cada uno de los pedimentos que sustentaron el recurso de apelación, sin dar una motivación clara y precisa. […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> […] *está alzada tiene a bien precisar, que el hecho de ser víctimas del proceso, no les impide que sean presentados ni los descarta como elementos probatorios testimoniales, pues, aunque no están obligados a declarar por tratarse de personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, tienen abstención a presentar sus declaraciones, […]. En consecuencia no tenían ánimos espurios contra el imputado que impliquen la no valoración como pruebas de cargo en contra del mismo; más aún, cuando sus declaraciones han sido corroboradas con los demás elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público, tales como: acta de arresto, acta de registro de personas, acta de inspección de vehículo, acta de*

allanamiento, acta inspección de lugar, certificado médico legal, acta de levantamiento de cadáver, informe de autopsia judicial, informe pericial de informática forense, entrevista psicológica forense, entre otros, siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia […]. Respecto al segundo motivo planteado por el recurrente, en el cual indica incorrecta derivación probatoria, con relación a testimonio de [redacted], médico legista de Monte Plata, el cual procede a levantar el acta sobre el deceso de la señora [redacted], […]. Que, contrario a lo alegado por el recurrente, en el caso de la especie no existe incorrecta derivación probatoria en el entendido de que las autoridades competentes procedieron a la realización de los procedimientos pertinentes para el caso de la especie; en ese sentido el médico legista de Monte Plata, Dr. [redacted], se presenta en el hospital de Bayaguana a los fines de en su calidad de médico legista, proceder a evaluar el cadáver de la señora [redacted], el cual fue llevado a dicho hospital, en ese sentido establece en su informe: Vestimenta: jeans, blusa. (...) Lesiones externas del cadáver (descripción y ubicación topográfica) ningunas. Posible elemento causal de la muerte "se desconoce". (...) El tiempo aproximado de la muerte es "A determinar por INACIF", (...) probable causa de muerte: Intoxicación por órgano fosfatado (a confirmar por INACIF). Opinión de la muerte: indeterminada (...). Por lo que es evidente que al momento de que se realizara el procedimiento de autopsia a la occisa, víctima del presente proceso, las conclusiones fueron: Muerte por asfixia mecánica por estrangulación manual, resultado que consta haber sido realizado por los médicos forenses los Dres. [redacted] y [redacted]

Ogando, acreditados por el INACIF; en esas atenciones no guarda razón el recurrente, en sus alegatos, ya que ha sido establecida la causa de la muerte de la señora [redacted], la cual es evidentemente violenta y de características homicidas, que al haber sido evaluados los testigos aportados en el caso de la especie, señalan de manera directa al imputado [redacted] (a) Vitín, el cual era su esposo y es sindicado como la persona que de manera constante le agredía y le amenazaba, […]. […] en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; […]. De lo cual se desprende, a juicio de esta alzada, que la pena impuesta al imputado [redacted] (a) Vitín, es conforme a los hechos retenidos por el tribunal a-quo en su contra, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida, es decir, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; estableciendo además el Tribunal a quo cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 antes mencionados, observó para la determinación de la pena en contra del justiciable, a saber: "a. Las características personales del imputado, siendo que se trata de un infractor primario, b. La actitud del imputado con posterioridad al hecho; siendo que alteró la escena para aparentar que la señora [redacted] murió por envenenamiento, teoría que aún mantiene su defensa técnica, a pesar de las contundentes pruebas científicas presentadas, las cuales no deja duda respecto a que la causa de muerte de la señora Lissabetta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2021-EMC-00319
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *Yvanonna [redacted] fue asfixia mecánica por estrangulamiento. c. La gravedad del daño causado a las víctimas, ya que la señora [redacted] perdió la vida y dejó en la orfandad a sus tres hijos, uno de ellos aún menor de edad, lo que provocó un impacto negativo en sus familiares y la sociedad dominicana"; […]. […] observa esta alzada que los jueces del Tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente señala en su primer medio casacional que la Corte *a qua* no ponderó, de forma correcta, el hecho de que a los testigos [redacted], no se le advirtiera su derecho de abstención a declarar, por la relación existente entre estos y el imputado, que es de padre a hijos, tal y como lo contempla el artículo 196 del Código Procesal Penal, violando así los artículos 69.10 de la Constitución y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; que en ese sentido, la corte al igual que el Tribunal *a quo*, no cumplió con su función de tutelar de forma efectiva los derechos de las partes envueltas en el proceso.

4.2. Respecto a lo invocado por el recurrente, esta Segunda Sala ha podido comprobar, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación, al responder ese alegato razonó en el sentido de que *[…] el hecho de ser víctimas del proceso, no les impide que sean presentados ni los descarta como elementos probatorios testimoniales, pues aunque no están obligados a declarar por tratarse de personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, tienen abstención a presentar sus declaraciones (…); no tenían ánimos espurios contra el imputado que impliquen la no valoración como pruebas de cargo en contra del mismo; más aún, cuando sus declaraciones han sido corroboradas con los demás elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público, tales como: acta de arresto, acta de registro de personas, acta de inspección de vehículo, acta de allanamiento, acta inspección de lugar, certificado médico legal, acta de levantamiento de cadáver, informe de autopsia judicial, informe pericial de informática forense, entrevista psicológica forense, entre otros, (…).*[1]

4.3. No obstante lo anteriormente expuesto, debemos precisar que, si bien hubo una omisión de parte del tribunal, ya que el referido artículo establece que estos testigos debieron ser advertidos de su facultad de

[1] Véase fundamento núm. 6 de la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

abstención, esta omisión no es a pena de nulidad,[2] máxime cuando el abogado de la defensa del imputado no presentó ninguna objeción al momento de estos prestar sus declaraciones ante el juzgado ni en sus argumentaciones para restarle credibilidad a esos testimonios; pudiéndose apreciar que dichos testigos declararon libremente, y como ha sido señalado por la alzada fueron robustecidos con otras pruebas también valoradas por el juez de la inmediación, lo cual dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado; por lo cual se desestima el medio analizado.

4.4. Dado que se advierte una estrecha similitud entre el segundo y tercer medios de casación propuestos por el recurrente, esta Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de manera conjunta para evitar reiteraciones innecesarias y dispersiones en la argumentación de la decisión, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos.

4.5. Establecido lo anterior, es preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha

[2] Artículo 196 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[3]

4.6. En ese orden, en los indicados medios reunidos, el recurrente arguye, en esencia, que al asumir las motivaciones de la sentencia dictada por el tribunal colegiado, la corte no solo comete el mismo error de dicho tribunal en cuanto a una incorrecta derivación probatoria, sino que también desvirtúa lo señalado por el hoy recurrente en cuanto a este principio, el cual se expresa en que si los jueces hubieran analizado los elementos probatorios de forma diferente como lo hicieron, hubieran llegado a conclusiones diferentes a como lo hicieron en su decisión, beneficiando al justiciable en relación con el principio de inocencia; alegan, además, que la alzada hace una motivación genérica, sin explicaciones coherentes y lógicas ante los planteamientos hechos contra la sentencia del tribunal colegiado.

4.7. De la lectura de los motivos externados en la decisión impugnada *(los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión)* esta Segunda Sala, no ha podido advertir lo alegado

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

por la parte recurrente en su escrito de casación, toda vez que la Corte *a qua* respondió los argumentos que le fueron presentados de forma lógica y coherente, para lo cual realizó un estudio pormenorizado de la sentencia dictada por el juzgado *a quo*, haciendo constar en su acto jurisdiccional justificaciones sobre la valoración, suficiencia y legalidad de las pruebas presentadas por el órgano acusador -testimoniales, documentales, periciales, materiales e ilustrativas-, las cuales resultaron suficientes para determinar que el responsable del hecho perpetrado en perjuicio de la occisa [redacted], fue el imputado [redacted], todo lo que llevó a esa alzada a determinar que la sentencia de primera instancia era correcta y debía ser confirmada, pues los medios que le fueron presentados no correspondían.

4.8. Aunado a lo previamente expuesto, y partiendo de un examen general de la sentencia impugnada, esta Sala considera que las pruebas depositadas por la parte acusadora para retener la culpabilidad del imputado, fueron analizadas aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, resultando suficientes para debilitar la presunción de inocencia de que estaba revestido el encartado,

especialmente el testimonio de las víctimas [redacted], quienes en todo momento identificaron al imputado [redacted], como la única persona que tenía la intención y la posibilidad (acceso) para matar a la señora [redacted], en tal sentido, no se aprecia que los jueces del *a quo* hayan actuado de forma arbitraria al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador.

4.9. Con relación al alegado vicio de motivación genérica, se debe destacar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual se traduce a un Estado constitucional de derecho, mismo que debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en

consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.[4]

4.10. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación

[4] Sentencia SCJ-SS-23-0477, del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[5]

4.11. En efecto, al analizar la decisión impugnada se aprecia que la corte cumplió con las exigencias de motivación de la ley, pues además de valorar y adoptar los motivos del tribunal de primer grado con relación a la correcta valoración probatoria allí desarrollada, ofreció argumentos jurídicamente sólidos para desestimar los alegatos presentados por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar los medios que se examinan, por carecer de fundamento.

4.12. Por último, el recurrente [redacted] solicitó en su escrito de casación el cese de la medida de coerción impuesta en su contra; en cuanto a lo requerido, es preciso destacar que la medida de coerción, como es sabido, es de naturaleza instrumental y cautelar, y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la presencia del imputado en todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio; en el caso, con la presente sentencia que rechaza el recurso de casación por la instancia que sirve como órgano de cierre del ámbito judicial de la materia penal, la sentencia condenatoria en su contra adquiere a partir

[5] Sentencia SCJ-SS-23-1569 del 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de este momento la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por consiguiente, pasa a la etapa de su ejecución; por lo tanto, resulta irrelevante, carente de objeto e improcedente atender el pedimento del recurrente de ordenar el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, pues la condena que le fue impuesta es definitiva; en esa virtud, procede rechazar la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4.13. En conclusión, esta Sala no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente ni tampoco transgrede ninguna disposición constitucional; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida,*

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta

sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]